

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES VII

Caracas, martes 7 de mayo de 2019

N° 6.455 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.842, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga", ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

Decreto N° 3.843, mediante el cual se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el Aeropuerto Nacional "Metropolitano", ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.842

07 de mayo de 2019

#### NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 26 del artículo 156 *ejusdem* y en el numeral 2 del artículo 236 *ibidem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 9° y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer el régimen de la infraestructura aeroportuaria nacional, con base a criterios de seguridad, orden y eficiencia, por lo cual, se debe prever que dicha infraestructura se adapte a las necesidades del país y a los parámetros establecidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, su Anexo 14 "Aeródromos", y las normas técnicas desarrolladas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 14 (RAV 14) "Diseño y Operación de Aeródromos y Helipuertos",

#### CONSIDERANDO

Que la aeronáutica civil es de conformidad con la Ley de utilidad pública, razón por la cual, la infraestructura aeroportuaria del país debe ser gestionada eficientemente, siendo el Ejecutivo Nacional el encargado de autorizar o no el funcionamiento y la concesión para la explotación de los aeródromos, con base a criterios técnicos y de conveniencia, satisfaciendo de esta forma el interés general de la población, pudiendo revertir dicha concesión conforme a los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general,

#### CONSIDERANDO

Que el Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga", ubicado en la localidad de Charallave, estado Bolivariano de Miranda, representa uno de los aeropuertos con mayor importancia para la aviación general en el país, por lo que, resulta conveniente para el Estado venezolano, controlar de una manera eficiente, conforme al Ordenamiento Jurídico, las operaciones que se realizan en dicho recinto, a fin de evitar que se realicen actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.

#### DECRETO

**Artículo 1°.** Se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

**Artículo 2°.** A los efectos del presente Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones y la navegación aérea, con base a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

**Artículo 3°.** La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y usuarias, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

**Artículo 4°.** Se crea la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, conformada por los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ	V. 6.289.959
ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ CABELLO	V. 8.959.785
ENDES JOSÉ PALENCIA ORTIZ	V. 7.869.538
JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ	V. 6.454.656
LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL	V. 13.780.014
CARLOS SILFREDIS MATA SOSA	V. 8.452.626.

**Artículo 5°.** Corresponderá a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en el presente Decreto.
2. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes del Aeropuerto, en lo atinente en su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
3. Realizar todos los trámites indispensables para materializar la efectiva transferencia de los bienes que conforman la infraestructura aeroportuaria de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad de los servicios e infraestructura transferidos.
5. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
6. Nombrar y remover el personal del Aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en las leyes laborales aplicables.
7. Analizar la situación actual del Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, ordenar la apertura de las averiguaciones a que hubiere lugar.
8. Analizar con respecto a las terceras personas que puedan poseer o tener la posesión legítima de bienes en el aeropuerto, la propiedad de los hangares y los terrenos que no sean parte de la infraestructura

aeronáutica, a fin de reconocerle su derecho a la propiedad, siempre que puedan justificar dicho derecho con base a un justo título de propiedad o de posesión del bien.

9. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

La Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, permanecerá en funciones por un lapso de seis (6) meses prorrogables por un periodo igual o hasta la total ejecución del objeto del presente Decreto.

**Artículo 6°.** La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, tomará las acciones necesarias para que la empresa "Aeropuerto Caracas, C.A." administradora del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, cumpla con todas las obligaciones laborales y proceda a la cancelación de los pasivos laborales existentes con los trabajadores y trabajadoras del mismo, así como procese las liquidaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 7°.** La Junta Directiva del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, deberá:

1. Garantizar los pasivos laborales de los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en el **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, de conformidad con el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras generados hasta la efectiva reversión de dicho aeropuerto.
2. Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
3. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en arrendamiento, deberán proceder a extinguir la relación con el o los arrendatarios previo cumplimiento de la normativa legal.
4. Colaborar en todo lo que sea requerido por parte de la Comisión de Reversión.

**Artículo 8°.** La Junta Directiva del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, deberá entregar y poner a disposición los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**

**Artículo 9°.** Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Decreto.

Igualmente, el personal que labora en el aeropuerto señalado, deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión de

Reversión del **Aeropuerto Internacional "Oscar Machado Zuloaga"**, para el cumplimiento de su objeto, suministrando sin dilación la información requerida y, le permitirá el acceso a todas las instalaciones aeroportuarias.

**Artículo 10.** Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

**Artículo 11.** El Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 12.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Decreto N° 3.843

07 de mayo de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 26 del artículo 156 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 2 del artículo 236 *ibidem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 9° y 45 de la Ley de Aeronáutica Civil,

## CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer el régimen de la infraestructura aeroportuaria nacional, con base a criterios de seguridad, orden y eficiencia, por lo cual, se debe prever que dicha infraestructura se adapte a las necesidades del país y a los parámetros establecidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, su Anexo 14 "Aeródromos", y las normas técnicas desarrolladas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 14 (RAV 14) "Diseño y Operación de Aeródromos y Helipuertos",

## CONSIDERANDO

Que la aeronáutica civil es materia de utilidad pública, y visto que la infraestructura aeroportuaria del país debe ser gestionada de manera segura, ordenada y eficientemente, que corresponde al Ejecutivo Nacional autorizar el funcionamiento y la concesión para la explotación de los aeródromos y aeropuertos del País, con base a criterios técnicos y de conveniencia para la satisfacción del interés general de la población, que ejerce la potestad para revertir dichas concesiones otorgadas a personas jurídicas públicas o privadas conforme al Ordenamiento Jurídico,

## CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de su órgano con competencia en la materia, tendrá la potestad de revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia, la administración de la actividad aeronáutica civil, así como su infraestructura por razones de interés general,

## CONSIDERANDO

Que el Aeropuerto "Metropolitano", ubicado en la localidad de Ocumare del Tuy Municipio "Tomas Lander" del Estado Bolivariano de Miranda, estado Bolivariano de Miranda, representa uno de los aeropuertos con mayor importancia para la aviación general en el país, por lo que, resulta conveniente para el Estado venezolano, controlar de una manera eficiente, conforme al Ordenamiento Jurídico, las operaciones que se realizan en dicho recinto, a fin de evitar que se realicen actos ilícitos o que puedan comprometer la seguridad operacional y protección de la seguridad de la aviación civil,

## DECRETO

**Artículo 1°.** Se ordena la reversión inmediata al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de la infraestructura aeronáutica y demás instalaciones y servicios que conforman el **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, ubicado en el estado Bolivariano de Miranda, así como las competencias para su conservación, administración y aprovechamiento.

**Artículo 2°.** A los efectos del presente Decreto, se consideran bienes que conforman la infraestructura aeronáutica objeto de reversión, el conjunto de instalaciones y servicios que hacen posible y facilitan las operaciones y la navegación aérea.

**Artículo 3°.** La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes descritos en los artículos anteriores, así como la prestación de los servicios correspondientes, garantizando a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para así satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad.

**Artículo 4°.** Se crea la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, conformada por los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ	V. 6.289.959
ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ CABELLO	V. 8.959.785
ENDES JOSÉ PALENCIA ORTIZ	V. 7.869.538
JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ	V. 6.454.656
LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL	V. 13.780.014
CARLOS SILFREDIS MATA SOSA	V. 8.452.626

**Artículo 5°.** Corresponderá a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Ejercer la máxima autoridad del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**.
2. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en el presente Decreto.
3. Evaluar la situación de la prestación de los servicios y los bienes del Aeropuerto, en lo atinente en su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
4. Realizar todos los trámites indispensables para materializar la efectiva transferencia de los bienes que conforman la infraestructura aeroportuaria de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
5. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarias, para mantener la continuidad del servicio que se presta en el aeropuerto transferido.
6. Verificar la correlación de las nóminas de personal con la ubicación real y la determinación de las funciones atribuidas.
7. Nombrar y remover el personal del Aeropuerto que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en las leyes laborales aplicables.
8. Analizar la situación actual del Aeropuerto, objeto de reversión y de ser procedente, solicitar a los órganos o entes competentes el inicio de las averiguaciones a que hubiere lugar.

9. Analizar con respecto a los terceras personas que puedan poseer o que tengan la posesión legítima de bienes en el aeropuerto, la propiedad de los hangares y los terrenos que no sean parte de la infraestructura aeronáutica, a fin de reconocerle su derecho a la propiedad, siempre que puedan justificar dicho derecho con base a un justo título de propiedad o de posesión del bien.

10. Las demás que le confiera o asigne el Ministro del Poder Popular para el Transporte.

La Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, permanecerá en funciones por un lapso de seis (6) meses prorrogables por un periodo igual o hasta la total ejecución del objeto del presente Decreto.

**Artículo 6°.** La empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**, ejercerá las acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores que presten servicios en el **Aeropuerto "Metropolitano"**.

**Artículo 7°.** La Junta Directiva del **Condominio Aeropuerto Metropolitano**, deberá:

1. Garantizar los pasivos laborales de las trabajadoras y trabajadores que presten servicios en el **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, de conformidad con el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras generados hasta la efectiva reversión de dicho aeropuerto.
2. Realizar el Corte de Cuenta de los ingresos percibidos en virtud del aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica.
3. Realizar los finiquitos de todas las obligaciones contraídas con terceros como consecuencia del ejercicio de las competencias relativas a la conservación, administración y aprovechamiento de la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión. En el caso que las mismas hayan sido otorgadas en arrendamiento, deberán proceder a extinguir la relación con el o los arrendatarios previo cumplimiento de la normativa legal.
4. Colaborar en todo lo que sea requerido por parte de la Comisión de Reversión.

**Artículo 8°.** La Junta Directiva del **Condominio Aeropuerto Metropolitano**, deberá entregar y poner a disposición los bienes que comprenden la infraestructura aeronáutica objeto de la presente reversión, al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de la empresa **Bolivariana de Aeropuertos (BAER) S.A.**

**Artículo 9°.** Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados deberán prestar la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Decreto.

Igualmente, el personal que labora en el aeropuerto objeto de la presente reversión, deberá prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión de Reversión del **Aeropuerto Nacional "Metropolitano"**, para el cumplimiento de su objeto, suministrando sin dilación la información requerida y, permitirá el acceso a todas las instalaciones aeroportuarias que conforman su infraestructura.

**Artículo 10.** Todo lo no previsto en el presente Decreto, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

**Artículo 11.** El Ministro del Poder Popular para el Transporte queda encargado de la ejecución del Presente Decreto.

**Artículo 12.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ



Recuerda que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



**Síguenos en Twitter**

**@oficialgaceta**

**@oficialimprensa**



**Conoce Nuestros Servicios**

**(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

**AÑO CXLVI - MES VII N° 6.455 Extraordinario**  
**Caracas, martes 7 de mayo de 2019**

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.